SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su administrador general, el señor [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00323, dictada en fecha 6 de septiembre de

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00284, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted] *y, en consecuencia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de LIC.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 562-2024, instrumentado el 21 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 28 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

medios de defensa; **d)** acto núm. 257/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en el accidente eléctrico en el que se incendió el inmueble en el que residía y perdió todos

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

sus ajuares; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00284, de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la cual acogió parciamente dicha demanda y condenó a la ahora recurrida al pago de RD$300,000.00 y de 1.5% de interés judicial mensual; **b)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por recurrente y forma incidental por la actual recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental interpuesto por el actual recurrido, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

Incidentes
En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación que nos ocupa por violación a los artículos 7, 8, 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que el acto de emplazamiento se limita a notificar y no emplaza a la recurrida, lo que viola el artículo 20 numeral 8 de dicha ley.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 257/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

4) Respecto a la nulidad del recurso de casación la parte recurrida aduce que fue violado el artículo 18 párrafo I parte *in fine* de la Ley núm. 2-23, sin embargo, sus argumentos difieren al contexto de lo descrito en ese artículo.

5) Pero en otro orden, los artículos 19 párrafo II y 20 numeral 8 de la ley 2-23 sobre Recurso de casación disponen, respectivamente, lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) El artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del 2023, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

7) Del acto de emplazamiento núm. 562-2024, descrito con anterioridad, se verifica que en este el ministerial actuante indica lo siguiente: *(…) Así mismo, mi requirente le informa a mis requeridos que fue depositado en la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA un RECURSO DE CASACIÓN en contra de la Sentencia Civil No. 1499-2023-SSEN-00323, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), recibido vía secretaria de este honorable tribunal en fecha 14/06/2024, y la Certificación No. 00074-2024, la cual establece que el desglose solicitado en fecha 13/11/2023, no ha llegado a la corte apelación y por ende no es posible notificar inventario de documentos de dicho expediente en cuestión mediante el presente acto, documentos que se encuentran notificado en cabeza del presente. (…) le he notificado anexos copias de los siguientes documentos, A) COPIA DEL RECURSO DE CASACIÓN (…); B) la Certificación No. 00074-2024 (…).*

8) Si bien puede constatarse que el referido acto de emplazamiento no cumple estrictamente con las formalidades establecidas por la ley, al no haberse notificado conjuntamente con el memorial de casación el inventario de los documentos en los sustentaba su recurso la parte recurrente, ni contiene la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, lo cierto es que, no se verifica el agravio que esta omisión le haya causado a la parte recurrida, toda vez que se advierte que esta ha logrado comparecer ante esta Corte de Casación para hacer valer sus pretensiones y, además, lo ha hecho dentro del plazo de 10 días señalado en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 (al analizarse la

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

fecha del emplazamiento y la fecha del depósito del memorial de defensa), por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio" resulta procedente desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento hecho por la recurrida, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Igualmente, la parte recurrida indica: *i)* que el recurso de casación no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta y clara de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas; *ii)* que la parte recurrente en sus conclusiones realiza pedimentos de fondo, puesto que solicita la subrogación de la sentencia de primer grado y que se revoque la sentencia impugnada, en violación del artículo 7 de dicha ley.

10) Si bien la parte recurrida indica que estas últimas causas son motivos de nulidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señala el mencionado artículo 16 para casos como este es la inadmisibilidad, por lo que procede darles a estas peticiones su verdadera connotación.

11) Sobre la causal *i)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 contempla: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las*

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

12) En la contestación que nos ocupa, de la revisión del memorial de casación se verifica que la parte recurrente denuncia la irrazonabilidad en la cuantía e incorrecta interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, igualmente se puede constatar que presenta sus conclusiones.

13) Si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

14) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

recurso mismo[1], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

15) Respecto a la causal *ii)*, del memorial de casación se constata que la parte recurrente concluye: *…SEGUNDO: de manera principal que declare la subrogación de la Sentencia Civil No. 1289-2020-SSENT-00284, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente No. 1289-2018-ECIV-00667, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: de manera subsidiaria en el hipotético e improbable caso de que no sean acogidos nuestros petitorios principales, pero sin renunciar a los mismos entonces, REVOQUÉIS de manera total, la Sentencia Civil No. 1499-2023-SSEN-00323, que emitió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Obrando por su propia autoridad y en contario imperio (…).*

16) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

17) De la regulación enunciada se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, procede a declarar inadmisible dichas conclusiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación**:** **primero:** irrazonabilidad en la cuantía; **segundo:** incorrecta interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente presenta como medios de casación irrazonabilidad en la cuantía e incorrecta interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, constatándose que en el primer medio la parte recurrente no realiza un desarrollo claro mediante el cual indique en qué violación de la ley incurrió la corte *a qua*.

22) Conforme se deriva de nuestro derecho -desde el punto de vista de la técnica de la casación-, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[3].

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición

[3] SCJ-PS-23-2625, 27 noviembre 2023, BJ 1356; SCJ, 1.ª. Sala, núms. 367, 28 de febrero de 2017, BJ 1275; 5, 11 de diciembre de 2013, BJ 1237; 29, 12 de diciembre de 2012, BJ 1225.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4]. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, según lo establece el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar inadmisible el primer medio de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

24) La parte recurrente sustenta su segundo medio, en suma, en que la corte desconoció que la recurrida no depositó ni celebró un contrainformativo testimonial para demostrar que las pruebas que aportó la recurrente no correspondían con la verdad y que no comprometen su responsabilidad, puesto que la recurrente demostró la ocurrencia de un hecho cierto, que el hecho causó el daño, la relación causa y efecto entre el daño causado y la provocación por parte de la cosa inanimada. Aduce también, que la corte no estudió el expediente que estaba apoderada y no tomó como válidos los pedimentos hechos por la recurrente en virtud de su gran pérdida por los daños materiales y psicológicos morales que el incendio de su vivienda le han provocado.

25) En este contexto, esta Sala considera que el medio indicado corresponde al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, la parte

[4] S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

recurrente, antes del desarrollo de los motivos de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes previstas por el legislador en los literales a), b) y c) de dicho texto legal, según lo revista su recurso.

26) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

SCJ-PS-25-1133
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00303 (2024-R0289824)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00323, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*